

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo

Auto No. 5991

27 de febrero de 2026

EXPEDIENTE: 5815
FECHA EXPEDIENTE: 11 de mayo de 2018
EJECUTADO: **ORVIL ROCHA MEDRANO**
NIT/CC: 9.299.476
CORREO: hermanosrocha2017@gmail.com
DIRECCIÓN: Isla de Barú – Sector Plata Blanca
CIUDAD: Cartagena – Bolívar

**POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO POR REMISIBILIDAD DE LA
OBLIGACION**

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 210 de 2003, el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, la Resolución Ministerial No. 0167 del 28 de enero de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la Resolución No. 0063 del 31 de agosto de 2017, sancionó a al señor **ORVIL ROCHA MEDRANO**, identificado con cedula No. 9.299.476, por haber incurrido en la conducta descrita en el literal g) del artículo 71 de la ley 300 de 1996 en concordancia con el numeral 3º del Artículo 23 del Decreto 1076 de 1997 y los Artículos 1º, 3º y 4º del Decreto 774 de 2010, relacionado con operar sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, imponiéndole multa por cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 10 de noviembre de 2017, tal y como se evidencia a folio 7 del expediente, y una vez agotado todo el procedimiento de notificación, esta queda en firme y alcanza su ejecutoria el 29 de noviembre de 2017.

Que la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, profirió Mandamiento de Pago No. 093 del 16 de mayo de 2018, contra el señor **ORVIL ROCHA MEDRANO**, identificado con cedula No. 9.299.476, por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210) M/CTE.**, más la actualización que se causara desde cuando se hizo exigible dicha obligación y hasta cuando la misma fuera cancelada, con base en la Resolución No. 0063 del 31 de agosto de 2017.

Que, revisada minuciosamente la carpeta del presente expediente, se puede constatar que el mandamiento de pago fue notificado mediante el Oficio No. 2-2018-010755 del 13 de junio de 2018, recibido el 06 de julio de 2018, tal y como se evidencia a folio 14 del cartular.

Que el 27 de agosto de 2018, mediante Auto No. 356 se ordenó el embargo de productos financieros, oficios que fueron enviados a las entidades bancarias, tal y como se evidencia a folio 20 del expediente.

Que mediante Auto No. 3032 del 17 de noviembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, auto que fue notificado mediante pagina web.

Que mediante Auto No. 3275 del 18 de diciembre de 2020 se practicó la liquidación del crédito, el cual fue notificado mediante publicación de página web, como se evidencia a folio 55, liquidación que fue aprobada mediante Auto No. 3808 del 25 de mayo de 2021 y notificado mediante publicación de página web, tal y como se evidencia a folio 109 del expediente.

Que mediante Autos No. 3811 del 25 de mayo de 2021 y No. 4679 del 26 de marzo de 2023, se decretaron los embargos de los distintos productores financieros titularidad del ejecutado, librándose para tal efecto los correspondientes oficios a las entidades financieras competentes, a fin de que procedieran a la retención y puesta a disposición de esta los saldos, depósitos, cuentas, inversiones u otros instrumentos financieros existentes a nombre del ejecutado.

Que, pese a lo anterior, las medidas de embargo no arrojaron resultados positivos, pues ninguna entidad financiera comunicó a este despacho sobre la retención de dineros del ejecutado, ni la respectiva constitución de títulos de depósito judicial.

Que, así mismo, a través de los citados Autos No. 3811 y 4679, se dispuso expresamente el embargo de las cuotas sociales, participaciones y, en general, de cualesquiera activos de interés económico de los que el ejecutado fuera titular con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente procedimiento de ejecución.

Que, igualmente, se dejó constancia de que se adelantaron las gestiones de investigación patrimonial tendientes a la identificación de bienes inmuebles susceptibles de embargo a nombre del ejecutado, para lo cual se realizó la correspondiente consulta a través de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, en las fechas 11 de julio de 2018, 22 de junio de 2021, 29 de mayo de 2024 y 07 de julio de 2025. Dichas consultas arrojaron resultados negativos, no evidenciándose la existencia de bienes inmuebles inscritos a nombre del ejecutado que pudieran ser objeto de medidas cautelares dentro del presente proceso.

Que, de igual forma, mediante los radicados de salida Nos. 2-2018-013688 del 11 de julio de 2018, No.2-2021-026293 del 01 de junio de 2021, No. 2-2024-025075 del 11 de septiembre de 2024, No. 2-2025-008594 del 07 de abril de 2025 y 2-2025029094 del 09 de septiembre de 2025, se remitió comunicación de investigación de automotores, con el propósito de verificar la eventual titularidad de vehículos automotores u otros bienes muebles registrables a nombre del ejecutado, susceptibles de embargo y

secuestro en favor de la Nación. No obstante, como resultado de dichas gestiones, no se logró establecer la existencia de automotores registrados a nombre del ejecutado.

Que el primer inciso del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el párrafo segundo del artículo 5º en mención señala que los representantes legales de las entidades públicas, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el inciso 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, regulan la figura de la remisibilidad, en virtud de la cual la ley permite extinguir contable y jurídicamente aquellas obligaciones que no superen 159 UVT (\$ 8.327.466 año 2026), sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna; y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Que esta entidad a través de Resolución Ministerial No. 0167 del 28 de enero de 2022, artículos 47 y siguientes, estableció que las obligaciones con antigüedad de cinco o más años, sin respaldo o garantía alguna, son susceptibles de remisibilidad.

Que el artículo 3º del Decreto 2452 de 2015, estableció adicionalmente las siguientes condiciones para la remisibilidad de obligaciones:

(...).

"...Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

- 1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro, o financieras respectiva, de que trata el párrafo del artículo 820 del estatuto tributario, no se haya recibido respuesta.*
- 2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.*
- 3. Que se hayan decretado embargos de suma de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.*

4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.

5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

Que observada la anterior regulación y con base en las actuaciones que figuran en el expediente, se verifica que este despacho adelantó las gestiones de cobro que exige la norma en cita para que sea procedente la declaratoria de remisibilidad, pues obran en el paginario *i)* oficios de investigación de bienes al deudor principal con resultados negativos *ii)* a la fecha no hay respaldo alguno pues no existen bienes embargados ni garantías, *iii)* se decretó el embargo de sumas de dinero del ejecutado depositados en establecimientos bancarios y similares respecto del cual se recibió repuesta negativa bien sea expresa o ficta *iv)* se requirió el pago de la obligación a la sociedad deudora pues el mandamiento de pago fue notificado y diferentes comunicaciones que si bien es cierto no fueron recibidas por la parte ejecutada fueron debidamente notificadas mediante aviso, lo cual hace las veces de requerimiento de acuerdo con el artículo 423 del CGP, y *v)* se verificó la existencia y aplicación de títulos de depósito judicial, en la respectiva base de datos denominada libro de bancos-títulos judiciales, así como compensaciones y demás registro, sin que hasta la fecha por ninguno de estos mecanismos se haya modificado la obligación.

Que en cuanto al requisito de investigación de bienes a los deudores solidarios, el mismo no resulta aplicable, dado que la obligación objeto de cobro por tratarse de una multa, se enmarca en la categoría de ingreso corriente no tributario, de acuerdo con el artículo 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que descarta que sobre la misma opere la figura de la solidaridad contemplada en el artículo 794 de Estatuto Tributario, pues esta se encuentra consagrada en relación con obligaciones tributarias, sus intereses y actualizaciones.

Que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años, pues su exigibilidad principió el 07 de diciembre de 2017 esto es, transcurridos 5 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, de acuerdo con el artículo 2.2.4.5.5 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y conforme a la constancia visible a folio 09 del expediente, extendiéndose por un término igual de 5 años con la notificación del Mandamiento de Pago realizada el 13 de junio de 2018, lo que quiere decir que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años y adicionalmente su cuantía se encuentra dentro del límite de las 159 UVT.

Que con motivo de la pandemia ocasionada por la enfermedad del nuevo coronavirus COVID-19, el gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que el presidente de la república al amparo de las facultades extraordinarias derivadas de dicha declaratoria profirió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, norma que en su artículo 6º faculta a las autoridades para suspender los términos de las actuaciones administrativas, lo que implicaba que mientras durara la suspensión y hasta el momento de la reanudación de las actuaciones, no correrían los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regula la materia.

Que en este Ministerio estuvieron suspendidos los términos de las distintas actuaciones administrativas que se surtieron ante distintas dependencias, entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, de acuerdo con la Resolución No. 0454 del 01 de abril y No. 0657 del 30 de junio de 2020, tiempo durante el cual no transcurrió el término de caducidad de la acción de cobro de la obligación a cargo del señor **ORVIL ROCHA MEDRANO** cuyo recaudo se pretendía a través del presente proceso.

Que, una vez levantada la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, en este ministerio, se reanudó el término de caducidad de la presente acción de cobro, la cual finalmente se concretó, el 26 de septiembre de 2023. No obstante, aun antes de dicha fecha se verificaban los requisitos para declarar la remisibilidad de la obligación.

Que con base en lo anterior y dado que no fue posible obtener el pago de la obligación contenida en el acto administrativo base de la ejecución y de acuerdo con las consideraciones arriba expuestas se dará por terminado el presente proceso de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación, tomando en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos consagrados por las normas que regulan la materia.

Que las anteriores circunstancias permiten afirmar que no es posible el recaudo de la obligación por su estado de cobranza irrecuperable, siendo entonces susceptible de remisibilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 820 inciso 2º del Estatuto Tributario y los artículos 47 y 48 de la Resolución No. 0167 del 2022.

Por lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Cobro del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la remisibilidad de la obligación a cargo del señor **ORVIL ROCHA MEDRANO**, identificado con cedula No. 9.299.476, derivada de la Resolución No. 063 del 31 de agosto de 2017, proferida por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo, adelantando en contra del señor **ORVIL ROCHA MEDRANO**, identificado con cedula No. 9.299.476.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre los productos financieros y otros bienes del señor **ORVIL ROCHA MEDRANO**, identificado con cedula No. 9.299.476, de conformidad con el artículo 47 de la Resolución Ministerial No. 0167 de 2022. LÍBRENSE los oficios respectivos.

CUARTO: Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar el presente acto administrativo a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al señor **ORVIL ROCHA MEDRANO**, identificado con cedula No. 9.299.476, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Cumplida las anteriores diligencias, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA HIDALGO MOJICA
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Elaboró:
Maryori Acosta Horopa
Contratista - Fontur
Cobro Coactivo

Revisó y Aprobó:
Diana Marcela Hidalgo Mojica
Coordinadora Grupo de Cobro
Coactivo